

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 LABORAL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **031**

Fecha: **21/11/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 05 001 <b>2006 00392</b>	Ejecutivo	MARIA EUSTACIA NINCO	INSTITUTO SEGURO SOCIAL	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	22/11/2023	24/11/2023
41001 31 05 001 <b>2010 01513</b>	Ejecuciòn de Sentencia	MARTHA YINETH CUELLAR SANTOS	OMEGA LTDA PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	22/11/2023	24/11/2023

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY**  
**21/11/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

CRISTIAN ANDRES LOZANO  
SECRETARIO

## RECURSO DE REPOSICION AUTO 22/09/23 RDO 2006/392

santiago vieda cerquera <santyvieda@hotmail.com>

Mié 27/09/2023 14:18

Para:Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jyjneiva@hotmail.com  
<jyjneiva@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

REPOSICION EUSTACIA NINCO.docx;



Libre de virus.[www.avast.com](http://www.avast.com)

Doctor  
**ARMANDO CARDENAS MORERA:**  
**JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**  
Neiva-Huila  
E. S. D.

**PROCESO:** Ejecución de Sentencia  
**Radicado:** 410013105001-2006-00392-00  
**Demandante:** MARIA EUSTACIA NINCO  
**Demandado:** La Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social **U.G.P.P.**

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN E INSISTENCIA DE TRASLADO DE DINERO A CUENTA DE JUZGADO AL BANCO POPULAR

**JESUS ANTONIO VIEDA QUINETRO**, Mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía Número 12'135.102 de Neiva, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional Número 109.548 del consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto adiado el pasado Veintidos (22) de Septiembre de Dos Mil Veintitres (2023), notificado el día 25 del mismo mes y año; y a su vez solicitar a su despacho el traslado de los dineros retenidos en el banco popular a la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el banco agrario, petición que se basa en lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES

**PRIMERO:** El pasado 5 de Septiembre de 2023 el suscrito radicó ante su despacho solicitud de TRASLADO DE DINERO A CUENTA DE JUZGADO AL BANCO POPULAR Y NEGAR LA APELACIÓN SOBRE EL AUTO DEL 21 DE JULIO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL ORDENO REQUERIR A LA ENTIDAD BANCO POPULAR PARA QUE DIERA CUMPLIMIENTO A LA ORDEN IMPARTIDA EN LOS OFICIOS NO. 111 DEL 31 DE ENERO DE 2022 Y RATIFICADO CON EL NO. 1533 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.

**SEGUNDO:** Su despacho profirió auto el día 22 de Septiembre del corriente año en la presente ejecución de sentencia, concediendo la apelación pedida por la demandada contra el auto del 21 de Junio de 2023; providencia en la cual omitió pronunciarse sobre el Rechazo de la concesión de dicho recurso, como tampoco se pronunció con relación a la solicitud de traslado del dinero retenido por el Banco Popular en cumplimiento de la medida cautelar.

**TERCERO:** La medida Cautelar de embargo y retención de los dineros que poseyera la entidad demandada en los Bancos POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, entre otros, que nos ocupa se radicó por el suscrito el día 14 de agosto del año 2018 a efecto de hacer efectivo el pago de las sumas de dinero derivados de la pensión reconocida a mi mandante en el proceso ordinario 2006-00392 al igual que sus intereses y costas procesales, habiendo su despacho emitido auto el 28 de agosto del año de 2018 accediendo a la medida.

**CUARTO:** Contra esta providencia mediante escrito del 30 de agosto del año 2018 la UGPP formula apelación contra el auto del 28 de agosto del año 2018 que decreto la medida cautelar pedida, recurso que le fue concedido con auto del 11 de septiembre del año 2018.

**QUINTO:** Esta medida Cautelar y la orden emitida por su despacho fue resuelta en segunda Instancia por el Honorable Tribunal de Neiva con fecha del 25 de octubre del año 2021 decidiendo allí confirmar la decisión de primero instancia, esto es, ratificando su auto del 28 de Agosto de 2018, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro de las cuentas bancarias que posee la UGPP en entidades bancarias **y dejando claro que en materia de seguridad social no opera la inembargabilidad que afirma la UGPP que impide retener dinero alguno** Esta providencia de segunda Instancia dispuso su despacho ser acatada en auto del 22 de Noviembre de 2021 (fl. 202) de CUMPLASE Y OBEDEZCASE AL SUPERIOR

**SEXTO:** Es preciso advertir en esta oportunidad que el Honorable Tribunal Superior de Neiva con providencia del 21 de Septiembre de 2021 (fls 189-192, cuaderno de 2ª Instancia) también se ocupó de confirmar la orden de seguir adelante con la ejecución, ante la decisión de su Juzgado de haber negado a la UGPP las excepciones que formuló contra el mandamiento de pago, decisión que dispuso su despacho ser acatada en auto del 13 de Octubre de 2021 (fl. 193) de CUMPLASE Y OBEDEZCASE AL SUPERIOR

**SEPTIMO:** También es preciso y relevante en esta oportunidad hacer una exposición clara y detallada sobre las liquidaciones al crédito que he radicado ante su despacho, luego de vinculada la UGPP como Sucesor procesal así:

A).- Una primera liquidación de crédito se realizó el día 25 de Abril de 2018, ordenada por su despacho en auto del 4 de Abril de 2018, de la cual se dio traslado el día el 18 de Junio de 2018, habiendo presentado la UGPP oposición con escrito del 22 de Junio de 2018 y sobre la cual su despacho negó la misma con auto del 26 de Junio de 2018 (fl. 133) **PRIMERA LIQUIDACIÓN APROBADA**

B).- Por auto del 8 de Noviembre de 2021 su despacho requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito y por ello el suscrito radicó el día 30 de Noviembre de 2021 una reliquidación de crédito; por estar en firme la primera

liquidación del 25 de Abril de 2.018, de la cual se corrió traslado el día 1 de Diciembre de 2021 a la UGPP y sobre la que la entidad demandada no presentó ninguna objeción, por lo cual su despacho emitió auto aprobatorio de fecha 15 de Diciembre de 2021) **SEGUNDA LIQUIDACIÓN APROBADA**

C).- El día 17 de Noviembre del año 2022 radiqué una nueva reliquidación de crédito, incorporando en ella los pagos que efectuó la UGPP hasta ese momento y liquidando los saldos insolutos con sus respectivos intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, como lo dispuso la sentencia materia de ejecución; de esta liquidación se emitió auto corriendo traslado a la ejecutada de fecha 18 de Noviembre de 2022, Notificado el día 21 del mismo mes y año y ejecutoriado el día 24 de Noviembre de 2022, **habiendo vencido el término de traslado en silencio, tal como quedó consignado en la constancia secretaria del 25 de Noviembre de 2022,** toda vez que la UGPP por intermedio de su apoderado sólo vino a radicar escrito de oposición al día siguiente de la ejecutoria del auto de traslado. (Fls. 267-277). Pese a lo anterior su despacho de forma garantista le dio curso legal a la petición de la UGPP y ordenó que esta entidad procediera a realizar la liquidación del crédito, cosa que no ha querido acatar la UGPP. Así las cosas requerí la aprobación de la Reliquidación del crédito, pero el Juzgado con auto del 23 de Enero de 2023 (Fl. 304) fue más allá y ordenó remitir el expediente al Auxiliar Contable del Honorable Tribunal Superior de Neiva para la revisión de la liquidación aludida. A folios 306 al 309 del expediente incorporó su Despacho la liquidación del Auxiliar contable del Honorable tribunal, fijando un saldo insoluto a Octubre de 2022 en la suma de \$424'335.071,34; de ello se corrió traslado a las partes por auto del 13 de Abril de 2021 (fl. 310), sin que ninguna de las partes objetara la misma, por tanto esta decisión causó ejecutoria el 8 de Mayo de 2023. **TERCERA LIQUIDACIÓN APROBADA**

**OCTAVO:** Teniendo en cuenta las modificaciones que se han dado en las liquidaciones del crédito, Reitero, todas ellas aprobadas por su despacho, el suscrito con memorial del 26 de Junio de 2023 he pedido, en primer lugar el requerimiento al BANCO POPULAR para que cumpla con la orden emitida y confirmada por el Honorable Tribunal de Neiva, y sobre la cual ya esta entidad Bancaria había tomado la medida Cautelar, así mismo pedí oficiar a otras entidades bancarias para que tomara medida de Embargo y Secuestro sobre otras cuentas, a lo cual se accedió su despacho por auto del 21 de Junio de 2023.

**NOVENO:** : Ante el requerimiento de acatamiento de la medida cautelar dirigida al banco popular la UGPP presenta recurso de apelación contra el auto emitido por su despacho del 21 de julio de 2023; el argumento expuesto por la UGPP es exactamente el mismo esbozado ante su despacho con relación a la medida adoptada en auto del 28 de Agosto de 2018, la cual le fue negada y confirmada

dicha negativa en apelación que ya conoció el honorable tribunal de Neiva y que resolvió con providencia del 22 de septiembre del 2021, lo cual hace que sobre este asunto no se viable un nuevo pronunciamiento

## II. CONSIDERACIONES.

Con fecha 5 de Septiembre de 2023 presenté solicitud de rechazo del recurso de apelación y solicitud de traslado de los dineros retenidos por el Banco Popular a la cuenta de su despacho, por así haberse emitido la orden judicial y restar únicamente el pago de la condena debidamente liquidada; en ese momento expuse que la entidad demandada acude a maniobras dilatorias para retardar e impedir el cumplimiento de las decisiones adoptadas por su despacho y el superior; como podrá observarse en los antecedentes expuestos la entidad demandada a contado con todas las garantías procesales, legales y constitucionales para dar cumplimiento a las ordenes emitidas por su despacho dentro del tramite ordinario radicación 2006-00392 y confirmadas por el honorable tribunal superior de Neiva; contrario a ello cada decisión que se ha emitido en el tramite de esta ejecución ha sido motivo de inconformidad pero el honorable tribunal le ha dado la razón a su despacho y a mi mandante.

De este escrito su despacho ha guardado silencio, lo cual provoca y justifica en la parte demandante la presentación de este Recurso de Reposición, toda vez que el escrito precedente guarda estrecha relación con la concesión del recurso de Apelación concedido a la parte demandada sobre el auto del 21 de Julio de 2023 que ordenó el requerimiento a la entidad Banco Popular para el cumplimiento de la medida que ya había sido tomada por esa entidad Bancaria según su oficio ER RAPM 21102022 19708 DEL 24 DE Octubre de 2022. (fl. 254)

En este proceso de Ejecución se han discutido dos asuntos centrales, el primero alude al derecho pensional en sobrevivencia de la demandante, aspecto que fue resuelto en ambas instancias a favor de mi mandante y que hoy cuenta con la aprobación de Tres (3) liquidaciones de créditos (Liquidación de crédito y dos Actualizaciones) que no merecen reparo alguno; el segundo de ellos es la procedencia de la embargabilidad de los dineros depositados en cuentas bancarias de la UGPP; aspecto que igualmente ha sido motivo de pronunciamiento por parte del A-quo y revisada en Apelación por parte del Honorable tribunal de Neiva.

Sobre este último aspecto es claro que con auto del 28 de Agosto de 2018, **hace más de Cinco (5) largos años**, se ordenó el embargo y retención de los dineros que poseyera la UGPP en cuentas bancarias, decisión que en oportunidad fue impugnada por la entidad demandada, habiendo hecho trámite ante el Superior y con auto del 25 de Octubre de 2021 se confirmó la embargabilidad de los dineros depositados en cuenta Bancarias de la entidad UGPP, a lo cual este Juzgado se comprometió a acatar con auto de Obedecimiento al superior del 22 de Noviembre de 2021.

A partir de allí no ha surgido de nuestra parte una medida cautelar distinta del embargo y Retención de Dineros que posea la entidad en cuentas de Bancos de esta localidad y en especial con la entidad Banco Popular, se ha requerido el cumplimiento de la medida ya adoptada por esa entidad, según su acatamiento y comunicado con el oficio ER RAPM 21102022 19708 DEL 24 DE Octubre de 2022. (fl. 254)

El escrito de apelación de la UGPP sobre esta medida cautelar no es procedente en primer lugar porque ya sobre el mismo pronunciamiento interpuso recurso de apelación los sustentó ante el tribunal y este le fue negado ante el superior en segunda medida aquí no se trata de una nueva medida cautelar sino requerir el cumplimiento de la ya adoptada por su despacho y confirmada por el honorable tribunal superior de Neiva, y sobre la que la entidad BANCO POPULAR ya adoptó la medida de Embargo y Retención, pero que en su momento señaló que la cuenta no tenía saldo y por ello dejó en claro que una vez llegaran recursos a la cuenta procedería a retener los dineros ordenados en este asunto.

En virtud a que la entidad no reportaba la retención ordenada y tomada por ella misma, le pido a su Despacho requerir a esta entidad para el cumplimiento de la medida, lo cual no puede traducirse como una nueva medida cautelar. Ahora bien solicité igualmente ampliación de esta medida de retención de Dineros de la entidad UGPP a otras entidades bancarias, las cuales no fueron tomadas porque aquellas carecen de vínculo alguno con la demandada, por ello no existiendo una nueva situación o ampliación de la medida adoptada en auto del 28 de Agosto de 2018, mal puede aceptarse un recurso contra la medida de embargo que no fue tomada por ninguna otra entidad bancaria

Hay un aspecto trascendental señor juez y es el hecho de que los escritos de apelación contra el auto del 28 de Agosto de 2018 y contra el auto del 21 de Julio de 2023, son exactamente iguales, estos es, están basados en la inembargabilidad

de las cuentas Bancarias de la UGPP; lo primero que hay que decir es que ese aspecto ya fue resuelto por su Juzgado y confirmado por el Superior (Cosa Juzgada) y lo segundo es que este auto que se ataca no está dirigido al requerimiento que se le efectuó al Banco Popular (Cumplimiento de orden Judicial en firme), sino a la orden de embargo y retención que pedí sobre nuevas entidades bancarias.

Por último si la ampliación de la medida cautelar que requerí en escrito del 26 de Junio de 2023 debe entenderse como una nueva medida que permita inferir que procede la alzada, presento entonces Desistimiento de la ampliación de la medida y solicito a su Juzgado que se mantenga vigente la medida adoptada en auto del 28 de agosto de 2018, confirmada por el tribunal Superior de Neiva en providencia del 25 de Octubre de 2021.

Por lo anterior se,

### III. PETICIÓN

**PRIMERO: REPONER** el auto del 22 de Septiembre de 2023 mediante el cual concedió la apelación sobre el auto del 21 de julio de 2023

**SEGUNDO: ORDENAR RECHAZAR DE PLANO** la apelación sobre el auto del 21 de julio de 2023, mediante el cual ordeno requerir a la entidad banco popular para que diera cumplimiento a la orden impartida en los oficios No. 111 del 31 de enero de 2022 y ratificado con el No. 1533 del 19 de septiembre del 2022.

**TERCERO: ORDENAR** a la entidad banco popular trasladar los dineros retenidos a la cuenta de depósitos judiciales No. 410012032001 que tiene su despacho en el banco agrario de Colombia sucursal de Neiva, tal como reiteradamente le ha pedido a esa entidad bancaria ya que lo que procede en adelante es hacer efectivo el pago de las condenas impuestas en este proceso.

Del señor juez;

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Humberto', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

---

**JESÚS ANTONIO VIEDA QUINTERO**

C.C 12.135.102 De Neiva - Huila

T.P. N° 109.548 C.S de la J.

**EJECUTIVO 2010-01513-00**

Maria Eugenia Penalosa <mepenalosam@gmail.com>

Mar 26/09/2023 15:52

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (145 KB)

REP. de REP. OMEGA LTDA..pdf;

Cordial saludo:

Por contener puntos no decididos interpongo recurso de REPOSICION

Atentamente,

MARIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA

T.P. No.30.191 del C. S. de la J.

*María Eugenia Peñalosa Molina*  
*Abogada Conciliadora y Arbitro en Derecho*

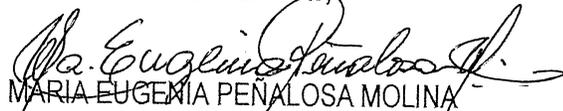
Señor  
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.

**Radicación:** No.001-2010-01513-00  
**Proceso:** EJECUTIVO DE SENTENCIA  
**Demandante:** MARTHA YINETH CUELLAR SANTOS y OTROS  
**Demandados:** CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS OMEGA LTDA. y OTROS.

**MARIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA**, mujer mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.556.123 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No.30.191 del C. S. de la J., en uso del poder que me ha conferido el Representante Legal de la empresa **PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES OMEGA LTDA.** respetuosamente le manifiesto que interpongo el **RECURSO DE REPOSICION** contra su providencia fechada 22 de septiembre de 2022 y notificada el día 25 del mismo mes y año, porque **CONTIENE PUNTOS NO DECIDIDOS**, tales como:

- 1.- Aún cuando se dio trámite a mi escrito no existe auto mediante el cual se me reconoce personería;
- 2.- No se decidió sobre mi solicitud de **APROBACION** al arreglo extrajudicial al que llegaron todas las partes involucradas en este proceso: Demandantes con su apoderado y Demandados con su apoderado, mediante el **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** que oportunamente aporté el día 31 de julio de 2023 a las 12:21.
- 3.- Y como **PUNTO NUEVO** me permito **ACLARAR** la contabilización de términos que hizo su Secretaría, la cual encuentro equivocada. Es cierto que su providencia mediante la cual **LIBRO EL MANDAMIENTO DE PAGO** y las **MEDIDAS CAUTELARES** tienen fecha Julio 10 de 2023 y fue notificada el día 11 del mismo mes y año, la ejecutoria corrió para los días 12, 13 y 14 de Julio de 2023 pero el día 13 el Actor pidió **REPOSICION** para que se adicionara la providencia citada, razón por la cual no cobró ejecutoria por lo tanto no se encontraba en firme la providencia de Julio 10 de 2023.
- 4.- En su providencia del día 25 de Julio de 2023, **ADICIONA** la providencia del 10 de julio de 2023 y la notifica el 26 de julio, corriendo los tres días de ejecutoria el 27, 28 y 31 de julio de 2023, razón por la cual, mi recurso de **REPOSICION** si fue interpuesto dentro del término legal, el día 31 de julio de 2023 a la hora de las 12:21, puesto que la providencia del 10 de julio había sido interrumpida su ejecutoria con el recurso de **REPOSICION**.

Del señor Juez atentamente,

  
MARIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA  
C.C. No.41.556.123 de Bogotá  
T. P. No.30.191 del C. S. de la J.

## ACLARAR REPOSICION

Maria Eugenia Penalosa <mepenalosam@gmail.com>

Mié 27/09/2023 11:46

Para:Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (235 KB)

2010-01513-1 Laboral OMEGA.pdf;

Cordial saludo:

Para el expediente 2010-01513-00 me permito enviar memorial con ACLARACION al recurso de REPOSICION interpuesto el día de ayer.

Atentamente,

MARIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA

T.P. No.30.191 del C.S. de la J.

*Maria Eugenia Peñalosa Molina*  
*Abogada Conciliadora y Arbitro en Derecho*

Señor  
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.

Radicación: No.001-2010-01513-00  
Proceso: EJECUTIVO DE SENTENCIA  
Demandante: MARTHA YINETH CUELLAR SANTOS y OTROS  
Demandados: CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS OMEGA LTDA. y OTROS.

**ACLARACION AL RECURSO DE REPOSICION (Art.318 C.G. del P. párrafo cuarto)**

**MARIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA**, mujer mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.556.123 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No.30.191 del C. S. de la J., en uso del poder que me ha conferido el Representante Legal de la empresa **PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES OMEGA LTDA.** respetuosamente le manifiesto que estando dentro del término legal, **ACLARO el RECURSO DE REPOSICION** que interpose el día de ayer a la hora de las 15:52 p.m., contra su providencia fechada 22 de septiembre de 2022 y notificada el día 25 del mismo mes y año, porque **CONTIENE PUNTOS NO DECIDIDOS y un PUNTO NUEVO**, para que sea revocada la providencia atacada y primero se decida sobre los **PUNTOS NO DECIDIDOS** y el sobre el **PUNTO NUEVO**.

**Los PUNTOS NO DECIDIDOS y EL PUNTO NUEVO son:**

1.- Aún cuando se dio trámite a mi escrito del 31 de julio de 2023, no existe auto mediante el cual se me reconoce personería o sea que este **PUNTO NO LO HA DECIDIDO**;

2.- **Tampoco SE DECIDIÓ** sobre mi solicitud de **APROBACION** al arreglo extrajudicial al que llegaron todas las partes involucradas en este proceso: Demandantes con su apoderado judicial y Demandados con su apoderado judicial, mediante el **CONTRATO DE TRANSACCION** que oportunamente aporté a este proceso, el día 31 de julio de 2023 a las 12:21, Contrato de Transacción que fue la voluntad suprema de las partes y que nadie lo ha tachado de falso.

Y, en cumplimiento de ese Contrato de Transacción, ya se han entregado **ABONOS** al mismo Contrato de Transacción como lo comprobé con los anexos que aporté en esa misma fecha.

1/3

*María Eugenia Peñalosa Molina*  
*Abogada Conciliadora y Arbitro en Derecho*

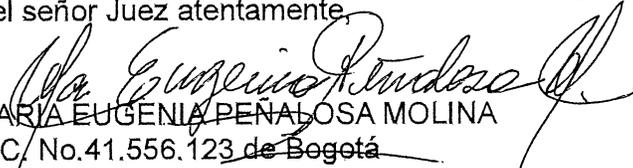
3.- Y como **PUNTO NUEVO** me permito ACLARAR la contabilización de términos que hizo su Secretaría, la cual encuentro equivocada.

Es cierto que su providencia mediante la cual LIBRO EL MANDAMIENTO DE PAGO y las MEDIDAS CAUTELARES tienen fecha Julio 10 de 2023 y fue notificada el día 11 del mismo mes y año, la ejecutoria corrió para los días 12, 13 y 14 de Julio de 2023 pero el día 13 el Actor pidió REPOSICION para que se adicionara la providencia citada, razón por la cual interrumpió el término y ese auto no cobró ejecutoria por lo tanto no se encontraba en firme la providencia de Julio 10 de 2023, razón por la cual si es procedente mi recurso de reposición contra la providencia atacada y porque no está fuera del tiempo legal.

4.- En su providencia del día 25 de Julio de 2023, ADICIONA la providencia del 10 de julio de 2023 y la notifica el 26 de julio, corriendo los tres días de ejecutoria el 27, 28 y 31 de julio de 2023, razón por la cual, mi recurso de REPOSICION si fue interpuesto dentro del término legal, el día 31 de julio de 2023 a la hora de las 12:21 y además, porque la providencia del 10 de julio había sido interrumpida su ejecutoria con el recurso de REPOSICION que interpuso el Actor.

En estos términos dejo sentada mi inconformidad para respetuosamente solicitarle al señor Juez, primero se tramite el recurso aquí interpuesto y DECIDA sobre los PUNTOS NO DECIDIDOS y el PUNTO NUEVO.

Del señor Juez atentamente

  
MARÍA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA  
C.C. No.41.556.123 de Bogotá  
T. P. No.30.191 del C. S. de la J.

Bogotá, D. C. Septiembre 27 de 2023.-

2/2